



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00436 00**

Villavicencio, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuso por la apoderada del ejecutante frente a la providencia emitida el 28 de abril de 2023, que dispuso no librar mandamiento de pago respecto a los numerales 2, 5 y 6 del memorial de solicitud de cobro, bajo el entendido que dichas condenas no fueron propuestas por lo jueces de instancia ni magistrados.

Antecedentes

En sentencia proferida el 23 de mayo de 2014, este despacho en primera instancia dispuso absolver a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, de las pretensiones invocadas en la demanda instaura por John Jairo Vera Pérez.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, revocó el fallo de primera instancia y declaró entre las partes en contienda, la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de abril de 2008 y hasta el 17 de enero de 2012, en el cual, el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, condenando a la pasiva en los numerales 3 y 4 a las siguientes condenas:

TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. a pagar a favor del
demandante, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- | | |
|---------------------------|---|
| • Auxilio de Cesantías | \$ 14'822.724 |
| • Prima de servicios | \$ 4'828.556 |
| • Prima de navidad | \$ 8'203.642 |
| • Vacaciones | \$ 7'626.585 |
| • Indemnización moratoria | \$ 133.994 diarios, a partir
del 29 de mayo de 2012, fecha en que vencieron los 90 días de gracia,
hasta cuando se verifique el pago. |



CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. a efectuar el pago de aportes a seguridad social en pensión dejados de realizar a favor de JHON JAIRO VERA PÉREZ, del 2 de abril de 2008 al 17 de enero de 2012, tomando como base los salarios declarados en esta sentencia.

En atención a lo anterior, la EAAV E.S.P interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto en fallo del 06 de septiembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Descongestión No. 1, la cual no CASO la sentencia proferido el 12 de febrero de 2015.

En consecuencia, mediante memorial del 08 de noviembre de 2022 la apoderada del demandante solicitó la ejecución de las condenas proferidas por el Tribunal, pretendiendo adicionalmente, se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre las condenas impuestas por el concepto de la indemnización moratoria, como de las sumas que se tasaran por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, y las agencias en derecho.

En estudio de lo pretendido, el 28 de abril de 2023 tomando como título base de ejecución la sentencia proferida por el juez plural el 12 de febrero de 2015, se libró orden de pago contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio en favor del ejecutante, únicamente por concepto de la indemnización moratoria, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y las costas concentradas del proceso ordinario; negándose el mandamiento de pago respecto de las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses legales sobre los conceptos de la indemnización moratoria y costas.

Del recurso

Inconforme con lo resuelto en providencia del 28 de abril de 2023, de manera oportuna la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

1. La aplicación de los intereses legales respecto de las condenas de una sentencia, operan de forma automática y por ministerio de la ley.



2. Se omitió ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, por cuanto los pagos de los respectivos aportes a pensión se están haciendo de manera extemporánea.
3. La notificación del mandamiento de pago debe hacerse por estados, como quiera que la solicitud de ejecución sí se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es del 18 de noviembre de 2022, y la solicitud fue presentada el 08 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, solicita se corrijan las falencias, librando orden de pago por los intereses legales y moratorios de acuerdo a sus manifestaciones, disponiendo la notificación de la providencia por estados.

Consideraciones

Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito parcialmente por las razones que pasan a exponerse.

1. Respecto a la forma en que debe notificarse el auto que dispuso el mandamiento de pago, el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso¹, expresa:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Revisadas las actuaciones, el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior es fechado del 18 de noviembre de 2022, y la solicitud de ejecución se presentó el 08 de noviembre del mismo año, esto es, días antes a la

¹ Aplicable por remisión expresa conforme el artículo 145 del C.P.T y la S.S., a falta de disposición normativa que regule la materia.



publicación del auto en mención, razón por la cual, le asiste razón a las manifestaciones de la parte ejecutante, en tanto las presentes diligencias tuvieron apelación y casación, y solo a partir del auto que acato lo resuelto por el superior, debía contabilizarse el término establecido por la norma en comento, y aunque la solicitud fue radicada antes del proferimiento del auto, no puede purgarse la diligencia de la parte.

De esta forma, se dispondrá reponer lo atinente al numeral III del auto recurrido, para en su lugar, ordenar la notificación de dicha providencia a la demandada por estados.

2. En lo que atiene a las pretensiones encaminadas a reponer la decisión que negó el reconocimiento de los intereses legales sobre los valores adeudados por la indemnización moratoria, las costas y se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, de entrada, se enunciará que no se repondrá la decisión conforme pasa a exponerse.

Los títulos ejecutivos de orden laboral, según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Así las cosas, siendo el título base de ejecución dentro del presente asunto, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 12 de febrero de 2015, que condenó entre otros conceptos, a la EAAV E.S.P al pago de la indemnización moratoria en la suma de diaria de \$133.994 a partir del 29 de mayo de 2012, fecha en que vencieron los 90 días de gracias, hasta cuando se efectuara su pago, sin que sobre tales conceptos se hubiere ordenado el pago del interés legal de que trata el art. 1617 del Código Civil y las costas de la sentencia, no puede el juez en la ejecución modificar o interpretar lo ordenado por su superior, pues con ello incurriría en la causal 2ª de nulidad de que trata el art. 133 del C.G.P., al *“proceder contra providencia judicial ejecutoria del superior”*.

Aunado a lo anterior, si resultare cierta la teoría propuesta por la apoderada, al indicar que los intereses legales dentro del asunto operan de manera automática, los mismos se tornan improcedentes frente a las condena por indemnización moratoria, en cuanto a la naturaleza de esta última proviene del incumplimiento del empleador a la terminación del contrato, en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, que se castiga con el reconocimiento en favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se efectuó su pago. De esta manera, si se librare mandamiento de pago de intereses sobre la moratoria, se incurriría en la figura del anatocismo.

De igual manera, y atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, sin que la sentencia de segunda instancia hubiere impuesto condenas por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 23 de la ley 100 de 1993, en atención a la literalidad del título base de ejecución, no se repondrá la decisión respecto de dicha pretensión, además, porque el cobro de los mismos

surge del trámite administrativo y las acciones de cobro que se encuentran a cargo de las Administradoras de los diferentes regímenes.

En consecuencia, no se repondrá lo resuelto en el inciso último del numeral II, de la providencia adiada 28 de abril de 2023.

3. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 8°, inciso 1° de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso, al tratarse del auto que negó el mandamiento de pago por unos conceptos.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Reponer parcialmente el auto adiado 28 de abril de 2023, en lo que respecta a la forma en que debe notificarse el auto que libro mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar notificar el auto que libro mandamiento de pago, adiado del 28 de abril de 2023 por estado, toda vez que la ejecución se inició dentro del término otorgado en el canon 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo reglado en los cánones 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

TERCERO: No reponer la decisión del auto calenda 28 de abril de 2023, que dispuso no librar mandamiento de pago respecto de los numerales 2, 5 y 6 del memorial de solicitud de cobro ejecutivo presentado por la parte actora, conforme las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de 28 de abril de 2023, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.



Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5175423a19fa249e67b9f93d7b3de9cfa4c6809d7e668473fe188b6966f7222**

Documento generado en 07/07/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00283 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del pasado 30 de junio, por error de digitación se señaló fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S, para el día 9 de diciembre del 2023, que no es fecha hábil.

En consecuencia, se rectifica el yerro y se señala EL PROXIMO SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, para que tenga lugar audiencia de que trata el Art. 77 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad en el proceso de la referencia, a la hora de las 2:30 p.m

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559fb11d3033dd01b96eb63b55ac6fec66c61f96c9ab7c2ea9f14dabdcc02b76**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00250 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 05 de mayo de 2023 de la Sala 3º Decisión Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó el auto del 03 de febrero de 2023 proferido por este despacho, aumentando el valor de las agencias en derecho de primera instancia, a favor de la sociedad demandada Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA y a cargo del demandante, a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos m/legal (\$1.817.056.00)., las cuales fueron aprobadas por el superior.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca65ae13a098c4d6776b367a3e9abda9493f23632811d3f0c15fdf78fde42f**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00309 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tramitado como se encuentran los oficios 139 y 140 del 09 de mayo de 2023 dirigidos a Protección (accioneslegales@proteccion.com.co) y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) respectivamente, **por** **secretaría requiérase a dichas entidades** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remitan a este despacho la información requerida.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b6688ad2a280209ea4a0b896b734bc6590a710c34d707ac70004f9e842dfb**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00005 00**

I. Se reconoce personería a la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. representada judicialmente por la dra. Diana Esperanza Gómez Fonseca, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Silvia Lucía Reyes Acevedo, conforme al poder general conferido mediante Escritura Pública N°3.748 del veintidós (22) de diciembre de 2022 de la Notaría 18° del Circulo de Bogotá D.C.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

III. Se integra al proceso el concepto de conciliación allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

IV. Vencido el término de traslado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica para el estado, guardaron silencio.

V. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a



cabo el OCHO (8) DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N. °21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab2f8ef121168b20e3a729621581b000f4db372d0c8c1c64a200b33cff2796**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00036 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida por este despacho el 03 de junio de 2022 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **resuelve:**

I. Librar orden de pago **contra** el Centro Nacional de Oncología S.A en Liquidación, **en favor** de Gloria Cecilia Masso Mazuera, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. \$ 2.520.000 por concepto de salarios de los meses de abril y mayo de 2019.
2. \$ 2.428.549 por concepto de cesantías.
3. \$ 213.776 por concepto de intereses de cesantías.
4. \$ 2.428.549 por concepto de prima de servicios.
5. \$ 1.134.000 por concepto de vacaciones.
6. \$19.530.000 a título de indemnización del numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990.
7. \$ 1.789.666 a título de indemnización por despido injusto.
8. \$42.000 a partir del 01 de abril de 2019 y hasta el 30 de marzo de 2021, en adelante intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera, respecto de los saldos por concepto de salarios y prestaciones sociales a título de sanción que prevé el art. 65 del C.S.T.
9. \$ 1.500.000 por concepto de costas del ordinario.

Sobre las costas del ejecutivo, se resolverá oportunamente.



II. No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las condenas impuestas, dado que los valores que aquí se reclaman, provienen de la sentencia del ordinario como título judicial. En gracia de discusión, condenada la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T y la S.S., resulta improcedente la condena por intereses moratorios, en tanto ello sería incurrir en anatocismo.

III. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia, toda vez que la ejecución se inició dentro del término otorgado en el canon 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo reglado en los cánones 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

IV. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se resuelve:

- Sin que exista impedimento legal, conforme lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda ejecutiva laboral, sobre el registro mercantil, correspondiente a la Sociedad “*Centro Nacional de Oncología S.A en Liquidación*”.

Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que proceda a realizar la inscripción correspondiente.

- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1; 1.2 al 1.9, se requiere a la parte para que eleve la solicitud en cumplimiento íntegro del art. 465 del C.G.P., esto es, identificado los bienes o medidas sobre las cuales solicita la prelación del embargo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1167d1c78f0f4dd325461e2e72ad39072b3cc0b63178a2eadb03d1e64f98b**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00037 00**

I. Se reconoce personería a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido mediante Escritura Pública N°3.371 del dos (02) de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

III. Se integra al proceso el concepto de conciliación allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

IV. Vencido el término de traslado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica para el estado, guardaron silencio.

V. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se



agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el NUEVE (9) DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba955fef0f20005609bb7fc6321b0f257844745c8f5e6d9de7fda928e0aed5**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00083 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término de traslado otorgado a la demandada Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A. para contestar demanda, guardo silencio. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda de su parte.

II. De otro lado, sería del caso fijar fecha de audiencia, sin embargo, se advierte a las partes que dentro del proceso 2018-182 que cursa en este mismo juzgado donde también es demandada ESIMED S.A., la Superintendencia Nacional de Salud informó que le fue comunicada acta 56 de asamblea extraordinaria de accionistas del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió la disolución de la persona jurídica y su consecuente estado de liquidación, designándose como liquidador al gerente Oscar Felipe Osorio Gaviria, a quien se le podrá notificar en la dirección Autopista Norte No. 108 – 27 torre 3 piso 4 de Bogotá notificacionesjudiciales@esimed.com.co y Idcarbalm@esimed.com.co Teléfono:3214045673.

No obstante lo anterior, el despacho no cuenta con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que corrobore tal situación, en tanto solo fue aportada el acta 56 de la asamblea extraordinaria de accionistas. Por tal motivo, se dispone:

1. **ORDENAR** a la secretaría del despacho para que incorpore a este expediente, el memorial allegado por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del expediente 50001 31 05 001 2018 00182 00, obrante en el archivo 085 de la carpeta principal de primera instancia., con el fin de que haga parte de estas diligencias.
2. **REQUERIR** a la parte actora, Sergio Camilo Cabrera Morales, para que por intermedio de su apoderado judicial aporte en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente auto, el certificado de existencia y representación legal



actualizado de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.
ESIMED S.A.

Lo anterior, con el fin de determinar la posible vinculación del agente liquidador de la pasiva.

Vencidos los términos, ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a0c1b142c75189579aa5b9eb157724805ed4b5c2b9d45b7e270abfe1fcfb3**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00118 00**

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de la exigencia que contempla el numeral 2° del parágrafo del mismo artículo, se inadmite la contestación de la sociedad demandada Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A. y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija la falencia que se enuncia **a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a. Adjunte las nóminas de sueldos mensuales de los años 2019 y 2020 a nombre de JOSE ORLANDO PEÑA ALVAREZ, solicitados en la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea21f2e06448e4fc3f17d253fabf1558d007864bbf72b38d83c39b39f4815b6**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00133 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Astrid Johana Cruz como apoderada judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a quien atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente, del auto proferido el 10 de septiembre de 2021 que admitió el llamamiento en garantía en su contra y dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el llamante para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Se requiere nuevamente a la secretaría, para que en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se incluya a la demandada Construcciones Impulsar S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas, conforme se dispuso en auto calenda 10 de septiembre de 2021.

III. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de celeridad y oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se desarrollarán de forma concentrada el DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m.



La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c78fb6ad598f326375a7a773b98395e257c6ab01466a585851830682aa7fe4**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00236 00**

I. Se tiene por no contestada la demanda por parte de Seguridad Jano Limitada, dado que esta parte guardó silencio pese al trámite de notificación culminado en forma legal por el demandante.

II. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el TRECE (13) DE FEBRERO del 2024, a las 9.15 a.m, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89abf0d817b73c62887ce3fea9d420855dab8d4219396c538764726cee0e4d**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00336 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tramitado el oficio No. 380 del 22 de noviembre de 2022 conforme lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022, y pese a los constantes requerimientos sin que la entidad bancaria allegara la información pertinente, en atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en cumplimiento del principio de celeridad y oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241632ab1080ec0fa28b2d1965ef0dcea889d88b0bf59c5f64704f7c77d7884d**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00380 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral N°03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; la cual, confirmo el auto proferida en audiencia el veinticuatro (24) de enero de 2023, e inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la decisión de que el dictamen pericial lo realizará una institución diferente a la sugerida.

II. Cumplidas las ordenes impartidas en la audiencia del veinticuatro (24) de enero de 2023, respecto a el aporte de la documental ordenada por SURTILIMAS S.A.S y la práctica de la prueba pericial ordenada. Se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su



responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02dbd79ca17bd71ce188b62af4cc06dd32b9e6e7508551a65a4c477bfda11e7**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00484 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia el pasado 02 de mayo de 2023, el apoderado de la demandada aportó mediante correo electrónico recibido el 12 de mayo del presente, los documentos que se encontraban en su poder y que se encuentran cargados en la carpeta 021 del expediente. Por su parte, la actora guardó silencio.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO de 2024, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.



II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S., como mandataria judicial del demandante José Román Forero Camacho.

Por secretaria, compártase el link del expediente digital a la nueva apoderada, a fin de que pueda tener acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c19c0e0b74761d12ee7960b7466f6d051134205d32a1c3c84312015093c564**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00032 00**

I. Subsana en término la contestación, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. Integrada la litis se convoca a la **audiencia de conciliación** contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio decreto de pruebas**, que se llevará a cabo el DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO del 2024, a las 8:00 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d96f83870b03f27f6ed9b4a362b6c021fcf82ff29a4a542361bb35eec8fcd1**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00038 00**

Al haberse presentado inconvenientes en la realización de la audiencia el tres (03) de mayo de 2023, se convoca a la continuación de conciliación y, trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m, con la salvedad de que la apoderada parte demandante, demandante y sus testigos deben comparecer de forma presencial.

Para las demás partes la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. 21, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a542f0d5d33c4b087a1a9062d5d8cc1c19f27ea7e63fa614eb84d99516e2ea8**

Documento generado en 07/07/2023 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00049 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Programada audiencia del Art. 77 del C.P.T y S.S, para el pasado 5 de julio de la presente anualidad, no fue posible de realizar en razón a encontrarse el suscrito juez, en trámite de la acción constitucional de Habeas Corpus, con radicado 500013105-001-2023-00241-00. En consecuencia se reprograma la audiencia para el PROXIMO VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO 2023, a las 2:15 p.m, para que tenga lugar audiencia de que trata el Art. 77 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9054db6a028dfb0d5c442677b3aadb9e3e8bd8f04cb581df2439422de1b008**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00114 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 772 del 06 de agosto de 2019, se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández como apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

II. Presentadas en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

III. Cumplida la exigencia de que trata el inciso 2° del artículo 28 *ejusdem*, se admite la reforma del libelo inaugural, mediante la cual se incluye como nuevo demandado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Colfondos S.A y Colfondos, y de ella se corre traslado a las demandadas Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por un término de cinco (5) días, que iniciara a contabilizarse a partir del día siguiente la notificación en estados del presente auto.

IV. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Geisy Yuliette Reyes Santamaria **contra** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Colfondos S.A y Colfondos, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Se advierte al apoderado, que en el trámite de notificación deberá remitir copia de la demanda inicial junto con sus anexos, como de la reforma, toda vez que

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



tales documentos hacen parte integral de la demanda que debe notificarse a la nueva convocada.

V. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada Luz Stella Galvis Mójica, como apoderada judicial de la demandada Protección S.A., en los términos y efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ed6a5d3930b3c0b2310cf27e325e8a4d1180811ac32f3a5919cba72398bd1**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00265 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Presentadas en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas Epago de Colombia S.A. y Activos S.A.S.

II. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, se reconoce a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con Nit. 900.616.392-1 como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

III. Sin que se acreditara la constancia de recibo respecto del trámite de notificación efectuado a la demandada Concesionaria Vial Andina – Coviandina S.A.S., allegada la contestación de su parte, procede el despacho a reconocer al abogado Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado judicial de la demandada Concesionaria Vial Andina – Coviandina S.A.S., a quien tendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto proferido el 05 de agosto de 2022 que admitió la demanda en su contra.

IV. Debido a que fue allegado al proceso contestación por parte de Concesionaria Vial Andina – Coviandina S.A.S., sin que se surtiera el trámite de notificación, se correrá traslado a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaadfc8ce3ffc952d0888ea208ae8bb577d5401fa8761b9ad1aaff8bc4b80da6**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00283 00**

El apoderado de la parte demandante allega memorial el dieciocho (18) de mayo de 2023 en el cual sustenta la imposibilidad de notificar a la entidad Asociación Casa 2.000, pese a intentar la notificación a la dirección electrónico tesoreriaasoc2019@gmail.com debido a que indicó no haber sido entregado el mensaje por no ser encontrada la dirección o la imposibilidad de esta misma para recibir correos; igualmente intentó la notificación a la dirección carrera 30 #48-37 barrio Caudal, de la cual obtuvo devolución por destinatario desconocido. Tanto la información de dirección electrónica como física fue extraída del Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, el despacho ordena el emplazamiento de la demandada Asociación Casa 2.000, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

Igualmente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *curador ad litem* al abogado Carlos Julián González Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.087 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 272.988 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico c.julian@hotmail.com; Cel. 3213322679 - Calle 38 #16-34 en Bogotá, quien actúa en el proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2023-052; para defender los intereses de la demandada.



Rama Judicial
República de Colombia

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541a8875e5235765e6473056684f50b6f1e8083544783a5e0ab8a1210c9d9b8d**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00344 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Programada audiencia del Art. 77 del C.P.T y S.S, para el pasado 5 de julio de la presente anualidad, no fue posible de realizar en razón a encontrarse el suscrito juez, en trámite de la acción constitucional de Habeas Corpus, con radicado 500013105-001-2023-00241-00. En consecuencia se reprograma la audiencia para el PROXIMO DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO 2023, a las 2:15 p.m, para que tenga lugar audiencia de que trata el Art. 77 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0058d83b542fe419ebd5fdb3db4c914bc0698049e97c4a5905a070866c9a3**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00370 00**

Estando fijada la audiencia de los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el veintiséis (26) de abril de 2023, no fue posible realizarse debido a problemas tecnológicos del demandante. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo **77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO 2024 A LAS 8:00 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. 21, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39aab0158582afb371f8fb200303c33777043b7f742484cc5a34cb83a6dd873**

Documento generado en 07/07/2023 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00382 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, como apoderado judicial de la demandada Frigoríficos de Colombia S.A. Friogan S.A.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente al demandado Frigoríficos de Colombia S.A. Friogan S.A., del auto proferido el 09 de diciembre de 2022 que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso contestación por parte de Frigoríficos de Colombia S.A. Friogan S.A., sin que se surtiera el trámite de notificación, se correrá traslado a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e0e19731adcb99df27b02e8c33e52467242a512cca42ca14f6a6a32bfd82**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00403 00**

I. Se tiene por no contestada la demanda por parte de Granadina de Vigilancia Limitada, dado que esta parte guardó silencio pese al trámite de notificación llevado a cabo en forma legal por el demandante.

II. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el QUINCE (159 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N. °21**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e50139088615da8e62b642513e8cbaf651afc456b282491bfcf54c9ca60c48**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00421 00**

I. Se tiene por no contestada la demanda por parte del señor Diego Armando Barahona Hernández, dado que esta parte guardó silencio pese al trámite de notificación llevado a cabo en forma legal por el demandante.

II. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2024, a las 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. 21, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe68a65dbfa65ca7639e788de0e091c127f357642ae5a3e62cc194b5adfd6f**

Documento generado en 07/07/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00439 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, se reconoce a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con Nit. 900.616.392-1 como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

II. Presentada en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL AÑO 2024, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.



Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63adb03820a40c14e4067b4590f2a5302ad29ae3ddcc46bbbe81a82f1748317f**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00444 00**

Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Daniel Camacho Hernández, como apoderado judicial de los demandados Pablo Emilio Ramos Baquero y Carmen Gutiérrez Sánchez, a quienes atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se les tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto proferido el tres (03) de febrero de 2023, que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a los demandados en pro de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción, teniendo la oportunidad de contestar la demanda y anexos estudiados por el despacho; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo**.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26315d75a7c37a98f2e94b0c9df7406e44aeb7d359682538d6891db0c548fa**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00467 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda ordinaria laboral formulada por Marco Julio Arenas Montoya contra Capital Investments S.A.S. y Departamento del Vaupés.

Antecedentes

En providencia del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que fueran subsanados los siguientes yerros:

1. Se indicará el correo electrónico de los testigos.
2. Indicara los argumentos facticos en los que soportó las peticiones contra el demandado solidario Departamento del Vaupés, de quien la información registrada respecto del extremo inicial de relación laboral, en la reclamación administrativa y la demanda no coincidían.

Presentada en término la subsanación mediante memorial del 13 de febrero de 2023, en providencia del 17 de mayo de 2023 se dispuso rechazar la demanda ordinaria laboral formulada, ante la carencia de prueba que acreditara la remisión de la subsanación del libelo inaugural simultáneamente a la contraparte, adicionalmente, indicando que había omitido subsanar lo pertinente al agotamiento de la reclamación administrativa.

Del Recuso

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que los anexos a la demanda fueron remitidos oportunamente mediante correo electrónico con el cual se presentó la demanda el 01 de diciembre de 2022, situación que se encontraba superada por haber cumplido el requisito previamente, por lo que estima el trámite procesal exigido no puede ir en contravía del derecho



sustancial, precisando que los anexos que se refiere en la subsanación también fueron remitidos a los demandados.

Así mismo, infirió que el error endilgado dentro del trámite procesal, no esta contemplado dentro de las causales taxativas de rechazo que establecen las normas procesales, al no ser precisado dentro del auto que inadmitió la demanda.

En lo que respecta a la reclamación administrativa, indicó que en escrito de demanda inicial presentando en el numeral 46 de los hechos, indicó que la presentación de la reclamación fue el 07 de octubre de 2022, fecha que concuerda con la prueba documental aportada. No obstante, entendió que lo que quiso decir el despacho, es que debía realizar la corrección del hecho al que hace referencia la fecha de inicio del contrato, en razón a las pretensiones declarativas y condenatorias, donde si existía diferencia entre el fundamento factico y pretensiones; errores que corrigió a tiempo conforme lo requerido por el despacho, por lo que adjunta la subsanación para que proceda admitirse la demanda.

De este modo, infirió que se encuentran satisfechos los requisitos de la demanda, razón por la cual debe reponerse el auto recurrido y admitirse el trámite procesal, sin necesidad de imponerle mayores cargas a las contempladas en la ley.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado no tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, determinó:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***



sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De esta forma, la ley 2213 de 2022 sin que modificara las normas procesales existentes para cada jurisdicción, impuso nuevas cargas a los abogados litigantes, que pueden entenderse también como nuevos requisitos de la demanda y subsanación, y de su incumplimiento deviene la inadmisión o rechazo.

En consecuencia, de la norma *ibidem* se extraen las nuevas exigencias para la presentación de la demanda y su subsanación:

1. Presentar la demanda simultáneamente por medio electrónico con copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Proceder igualmente con la remisión de la subsanación de la demanda, esto es, acreditar su remisión simultánea por medio electrónico a los demandados.

Así las cosas, revisadas las diligencias, tenemos:

Que, con correo electrónico del 01 de diciembre de 2022, fue radicada la demanda al correo de reparto – Villavicencio, y remitida al correo electrónico de los demandados así:

De: RUBIAN BOLIVAR CALDERON <bolivarcalderonconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 16:13

Para: Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio

<repartoflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; logistica@thecicorp.com <logistica@thecicorp.com>;

notificacionjudicial@vaupes.gov.co <notificacionjudicial@vaupes.gov.co>; familiaarenasgomez7@gmail.com

<familiaarenasgomez7@gmail.com>; info@thecicorp.com <info@thecicorp.com>; colombia@h2go.global

<colombia@h2go.global>

Asunto: DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE. MARCO JULIO ARENAS MONTOYA
DEMANDADO. CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO DEL VAUPES



Conforme con ello, la parte cumplió con el primer requisito establecido por la norma, razón por la cual, al inadmitirse la demanda, no se hizo reparo alguno al respecto.

Sin embargo, al momento de subsanar los errores endilgados en auto calenda 17 de mayo de 2023, la parte actora omitió remitir el escrito de subsanación de la demanda a los demandados, de manera simultanea con el envío del memorial a este despacho:

13/2/23, 10:39

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

SUBSANACIÓN a la DEMANDA ORDINARIA LABORALREF. PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 50001310500120220046700 DEMANDANTE. MARCO JULIO ARENAS MONTOYA DEMANDADO. CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO DEL VAUPES

RUBIAN BOLIVAR CALDERON <bolivarcalderonconsultores@gmail.com>

Lun 13/02/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio Meta, febrero 13 de 2023

Doctor

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

REF.
RADICADO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
50001310500120220046700
DEMANDANTE.

MARCO JULIO ARENAS MONTOYA

DEMANDADO.
DEL VAUPES

CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO

RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía. N°86.047.924 expedida en la ciudad de Villavicencio, con T.P N°216.022 del C. S. de la J., correo electrónico bolivarcalderonconsultores@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado de **Z. MARCO JULIO ARENAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.326 expedida en la ciudad de Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, con dirección electrónica familiaarenasgomez7@gmail.com, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento **SUBSANACION** a la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **CAPITAL INVESTMENTS SAS** identificada con NIT **901055873.8**, representada legalmente por quien haga sus veces, al momento de las notificaciones, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, y contra el **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**, identificado con NIT **845000021-0** representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de MITÚ, lo anterior rectificando, conforme a los reparos demandados por el despacho en proveído judicial del pasado 03 de febrero y notificado por estado el 06 de febrero hogano:

Como tampoco acredito haber realizado la remisión de la subsanación de la demanda en correo electrónico aparte, razón por la cual al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se dispuso con el rechazo de la demanda., requisito que si bien no esta contemplado en las normas procesales como causal taxativa de rechazo, deviene de lo dispuesto por la norma en comentario.



Finalmente, se aclara que la posición adoptada por este despacho en cuanto a la aplicación de la norma, no se encamina en exigir a la parte mayores cargas a las contenidas en la ley, contraponiendo el derecho procesal sobre el sustancial, sino en cumplimiento a lo preceptuado por la disposición normativa, que es de público conocimiento.

Ahora, en lo que respecta a los reparos endilgados en cuanto a la reclamación administrativa, se evidencia que las inconsistencias se presentaban en relación al extremo inicial de la relación laboral, consignados en la demanda y en la reclamación., en tanto se reclamó relación laboral del 01 de junio de 2020., indicando en el hecho 3 del libelo inaugural, que la relación laboral inicio el 30 de julio, pese a que en las pretensiones se mencionó 01 de junio de 2020.

No obstante, aunque le asiste razón al demandante, que el yerro fue subsanado en término con el memorial del 13 de febrero de 2023 donde se evidencia que en efecto las fechas fueron corregidas, no podrá reponerse el auto calenda 17 de mayo de 2023, al no haberse cumplido con el requisito impuesto por el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia no se repone la decisión impugnada.

2. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, inciso 1º de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso, al tratarse del auto que rechazo la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ed84a8a2d874dd8d4cf268ea400d2f527eccf75563c2bce1d7ca668511ea56**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00468 00**

I. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a la abogada Adriana Romero Pereira, como apoderada judicial de los demandados Jorge Enrique Medina Tejeiro y Luz Marina Márquez Escobar, a quienes atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se les tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto proferido el siete (07) de marzo de 2023, que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a los demandados en pro de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción, teniendo la oportunidad de contestar la demanda y anexos estudiados por el despacho; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

II. Igualmente, para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Rubian Bolívar Calderón, como apoderado judicial de la demandada Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - ASPROVESPULMETA S.A., a la cual atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto proferido el siete (07) de marzo de 2023, que admitió la demanda en su contra como solidaria.



En consecuencia, se corre traslado a la demandada en pro de salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción, teniendo la oportunidad de contestar la demanda y anexos estudiados por el despacho; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se requiere a la demandante para que realice los tramites de notificación pertinentes con el demandado en solidaridad Trascelutaxi S.A.S., so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6aa0033cb62645967690a6bd5b2d972ff90deca4d95af62f547ef78486f330**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00472 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término de traslado, reposaba en el expediente contestación de la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por lo que reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le tiene por contestada la demanda.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa53c5919fd09f2b45068582c1f474c51afc5b0e0456d9e73d79cdc1b288**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00033 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido digitalmente, se reconoce al abogado Alexander Rodríguez como apoderado judicial del demandado Diego Agudelo Varela.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a Diego Agudelo Varela, del auto proferido el 14 de abril de 2023 que admitió la demanda en su contra.

III. En consecuencia, se corre traslado al demandado Diego Agudelo Varela., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del **término de diez (10)** contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Lo anterior teniendo en cuenta que del escrito de contestación allegado, se omitió hacer pronunciamiento de los hechos 22 al 26 y la pretensión declaratoria 17.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 21**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42cff4dc6b92b78b113a3331a9bb04aaf82e84d05be2acc503d530611076d6**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00050 00**

La demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el veintiséis (26) de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia del diecisiete (17) de mayo de 2023 en la cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de simultaneidad en el momento de la presentación de la demanda como ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1°, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por el demandante Cristian Felipe Rodríguez Riveros, contra la providencia de diecisiete (17) de mayo de 2023, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 21. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a35e744d6179941a326d74cd62feaa47546db730cb22dd6c675651761e75e**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00113 00**

Sin que ninguna de las partes haya cumplido lo ordenado en auto del veintiocho (28) de julio de 2023, se requiere por ultima vez a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en autos del presente asunto, **aporten:**

➤ **La parte actora:**

- Poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Escrito de reforma de demanda integrada.

➤ **La parte pasiva:**

- Poder conferido por la demandada a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- El escrito de contestación de demanda integrado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.° 21A. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe33bdd24b94d149086e114e3c2fb194f3bb1db5746f7444f81d4275ba045bf**

Documento generado en 07/07/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>